

Voto particular que formula la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera a la sentencia de 2 de diciembre de 2025, dictada por el Pleno en el recurso de amparo avogado núm. 7976-2023, que estima el recurso interpuesto por don Rafael Crespo Jiménez, contra las resoluciones del Director de la Escuela Nacional de Policía, de 4 de mayo de 2021, y del Jefe de la División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía, de 2 de agosto de 2021; contra la Sentencia núm. 406/2022 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de marzo de 2022 (rec. núm. 1364/2021), y contra la Sentencia núm. 1265/2023 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2023 (rec. núm. 5068/2022).

En el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 90.2 LOTC y con respeto a la opinión de mis compañeros, formulo el presente voto particular por discrepar de la fundamentación jurídica y del alcance del fallo de la sentencia por las razones que expuse durante la deliberación en el Pleno.

Mis discrepancias con la sentencia se limitan, como he señalado, al alcance del fallo, y, en concreto a su apartado 3º, en el que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 73.1 del Reglamento Provisional de la Escuela Nacional de Policía, aprobado por Orden de 19 de octubre de 1981, y a la fundamentación de la sentencia que ha conducido a dicha decisión y que se expone en su fundamento jurídico 6 en el que, según se afirma, se aclara la doctrina constitucional acerca de la procedencia de declarar, en vía de amparo, la inconstitucionalidad y nulidad del precepto reglamentario identificado como origen de la lesión.

Es cierto que podría apreciarse, como así lo ha hecho este Tribunal, la necesidad de aclarar la doctrina en este punto, dado que la jurisprudencia constitucional no era del todo uniforme. Quizá, a este respecto, hubiera sido conveniente exponer las diferentes líneas jurisprudenciales, y hacer referencia a aquellas sentencias en las que el Tribunal exterioriza la razón de su decisión. La sentencia se limita a relacionar las sentencias que concluyen con una declaración de nulidad, y una sentencia que considera dicho fallo excepcional, como posteriormente analizaré.

Así, en un principio, el Tribunal Constitucional consideró que “en el proceso de amparo, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no se lleva a cabo un enjuiciamiento abstracto de las normas, sino que tiene como finalidad específica el restablecimiento o reparación de las lesiones concretas causadas por actos de los poderes públicos en la esfera de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los ciudadanos” (STC 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 2). Si bien, posteriormente, el Tribunal Constitucional declara la nulidad tanto de los actos aplicativos como del reglamento en algunas de las sentencias citadas en el referido fundamento jurídico 6, pero no en todas, dado que, en la STC 15/2011, lo que se declara es la nulidad de una resolución formalizada mediante nota informativa.

Ahora bien, a mi entender, la jurisprudencia constitucional se expresa claramente en la STC 34/2011, de 28 de marzo, FJ 1:

“debemos recordar que el recurso de amparo no persigue la depuración del ordenamiento jurídico, pues su objeto se circunscribe a la reparación de los derechos fundamentales lesionados por actuaciones procedentes de los poderes públicos. Así pues, por

medio del recurso de amparo no pueden ejercitarse pretensiones impugnatorias directas contra una disposición general que estén desvinculadas de la concreta y efectiva lesión de algún derecho fundamental (como venimos diciendo desde la STC 40/1982, de 30 de junio, FJ 3; y hemos recordado más recientemente en la STC 54/2006, de 27 de febrero, FJ 3). Ahora bien, concurriendo esa vinculación, no le está vedado a este Tribunal entrar a examinar en un proceso de amparo el contenido de cualquier disposición general, ya sea para enjuiciar la interpretación que de la misma hayan realizado los órganos judiciales, ya lo sea para valorar si la concreta vulneración de los derechos y libertades fundamentales proviene de la propia disposición.

Con todo, si el resultado de nuestro enjuiciamiento llevase a considerar que la raíz de la lesión del derecho fundamental se ubica en el contenido mismo de la disposición, no por ello cabe olvidar que la depuración de las normas infralegales por vicio de inconstitucionalidad es, en principio, competencia del poder judicial (art. 117.3 CE). Por ello, si el restablecimiento en la integridad del derecho fundamental pudiera obtenerse mediante la anulación de la resolución o acto administrativo aplicativo de la disposición general, quedará reservada a la jurisdicción ordinaria su definitiva expulsión del ordenamiento jurídico; y, excepcionalmente, la norma reglamentaria podrá ser anulada por este Tribunal con motivo de un recurso de amparo cuando la vigencia de la disposición, además de ser la causante de la lesión, impida el pleno restablecimiento en su derecho al demandante (como entendieron las SSTC 7/1990, de 18 de enero; y 32/1990, de 26 de febrero)”.

En mi opinión, habría sido más procedente que, ante la disparidad en los precedentes de este Tribunal, la aclaración hubiera sido el mantenimiento de la doctrina que se refleja en el citada STC 34/2011, que no desnaturaliza el recurso de amparo, respeta las competencias que le corresponden a la jurisdicción ordinaria y permite, cuando sea necesario la anulación de la norma reglamentaria. Y, sobre todo, porque esta “aclaración” de doctrina se realiza en un recurso de amparo en el que el recurrente no lo solicitaba.

En definitiva, a la vista de la STC 34/2011, el tribunal debería haber analizado si, en este caso, era precisa la declaración de nulidad para el restablecimiento del derecho, cuando el recurrente no lo solicitaba y, además, la norma había sido derogada, sin que se haya procedido a analizar su ultraactividad. Sin embargo, el tribunal, bajo la pretensión de aclarar la doctrina constitucional ha modificado la misma estableciendo como regla general la procedencia de declarar la inconstitucionalidad y nulidad del precepto reglamentario que se constata como mediatamente vulnerador de los derechos fundamentales, y sin matización alguna.

Y en este sentido emito mi voto particular.

Madrid, a dos de diciembre de dos mil veinticinco.